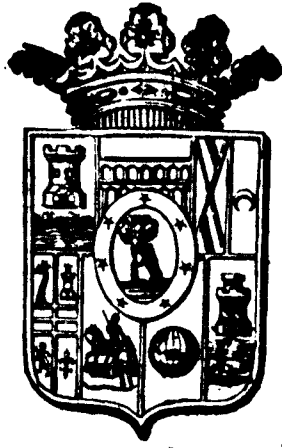


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

#### Comisión Provincial

D. Ramón Rodríguez Arau, Licenciado en Derecho civil y canónico y en Filosofía y Letras, Oficial mayor y Secretario accidental de la Excm. Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 19 del actual, de conformidad con el señor Comisario de Guerra de Madrid, se acordó en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Agosto actual, son á los precios siguientes:

	Pesetas
Ración de pan.....	0 28
Idem de cebada.....	0 94
Idem de paja.....	0 42
Litro de aceite.....	1 29
Kilogramo de carbón.....	0 14
Idem de leña.....	0 03

Y para que conste, de conformidad con lo acordado, y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente, visada por el Excmo. Señor Vicepresidente, en Madrid á 20 de Agosto de 1897.—V.º B.º—Yáñez.—R. Rodríguez Arau.

Sesión de 24 de Junio de 1897

PRESIDENCIA DEL SR. D. EDUARDO YÁÑEZ

Señores que asistieron:

Cesteros.—Pérez Negro.—Borrallo.—López González.—Corcuera.—Ducacal.—Villanova.—De Blás.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comi-

sión de las atribuciones que le confiere el caso 3.º del art. 98 de la Ley, y previa la declaración de urgencia, acordó:

Aprobar el presupuesto de obras de reparación y revoco de la fachada del comedor general del Hospicio, importante 1.444'24 pesetas, entendiéndose que este revoco ha de hacerse desde el rincón del depósito del agua, fachada del comedor y la de entrada al patio de la cocina hasta las escuelas nuevas, de conformidad con lo informado por el Sr. Arquitecto Jefe, autorizando al señor Visitador para que las lleve á efecto por administración.

Aprobar asimismo el presupuesto de obras de reparación en las fachadas al patio principal de la Iglesia y el pabellón de la Sección de la Música, que asciende á la cantidad de 1.996'85 pesetas, autorizando al Sr. Visitador para que se lleven á efecto por Administración.

Autorizar la adquisición de un misal de misas de difuntos, dos id. en pasta, nueve Manuales para la administración de Sacramentos, y dos id. de difuntos, con destino á la Iglesia y enfermerías del Hospital provincial, y satisfaciendo su importe con cargo al producto colecturía.

Estar á lo acordado por la Diputación en 24 de Mayo último contestando al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda pública de esta provincia, que es innecesario formular por separado las reclamaciones á que se refiere en su oficio de 6 de Abril anterior, por que la relativa á la liquidación de débitos de la Corporación entre las cuales estan los Derechos reales de la inscripción del edificio de San Juan de Dios, está consignado en el recurso de queja presentado al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 19 de Noviembre de 1895, y la respectiva á la Contribución industrial por los intereses de las obligaciones hipotecarias emitidas por la Diputación, se halla hecha en el escrito presentado á la Delegación en 1.º de Febrero último, que aún no ha sido resuelto; y que el escrito de 27 de Febrero es sencillamente una nueva protesta que la Diputación formula en demanda de que se resuelvan dichas reclamaciones y la dilación no le pare perjuicio en la aplicación de los beneficios de la ley de Moratorias.

Designar al Oficial de Secretaría Don Modesto Moyrón, para que proceda á la formación de los libros de contabilidad del Ayuntamiento de Navarredonda, co-

rrespondientes á los ejercicios de 1893 á 94 y 1894 á 95, de conformidad con lo acordado por la Diputación en 11 de Mayo último, asignándole las dictas de 15 pesetas diarias, las cuales acreditará con su estancia en dicho pueblo, y serán satisfechas por el Ayuntamiento, y éste las exigirá á su vez, á los cuentadantes responsables.

Informar favorablemente, al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, el expediente incoado por el Ayuntamiento de Belmonte de Tajo, solicitando la excepción de la venta con destino á Dehesa boyal del pueblo, de un monte de sus Propios, por reunir las condiciones prescritas en los artículos 1.º al 4.º de la Ley de 8 de Mayo de 1888, y por haberse cumplido con los requisitos señalados en los artículos 5.º y siguientes de la misma y concordantes de la Instrucción de 21 de Junio del mismo año, y sin perjuicio de las condiciones que se establecen en el Reglamento de 7 de Octubre de 1896 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Informar favorablemente al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, el expediente incoado por el Ayuntamiento de Moralzarzal, solicitando la excepción de venta con destino á Dehesa boyal del pueblo, de un monte de sus Propios, á los efectos del art. 4.º de la ley de 8 de Mayo de 1888, y 21 de la Instrucción de 21 de Junio del mismo año, y sin perjuicio de las condiciones que se establecen en el Reglamento de 7 de Octubre de 1896 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Autorizar al Sr. Decano del Cuerpo de Letrados, de conformidad con su dictamen fecha 10 del corriente, para que como representante de esta Corporación y en unión de los del Estado y Ayuntamiento de esta Corte, proceda desde luego á efectuar el reparto de las 33.749'83 pesetas que quedan de remanente de la testamentaria de Doña Camila Muñoz y Pizarro, entre todos los Establecimientos benéficos que son coherederos, cuya suma está depositada á favor solamente del albacea D. Luis de la Torre, ingresando en la Caja de la Corporación las cantidades que correspondan á los Establecimientos que de la misma dependen, y que en cuanto á las responsabilidades en que los albaceas pudieran haber incurrido con motivo de la rendición de las cuentas de dicha testamentaria, que el referido

Sr. Decano del Cuerpo de Letrados entable las reclamaciones oportunas.

Y por último, la Comisión acordó declarar no urgente y que se dé cuenta en su día á la Diputación, del dictamen relativo al abono de 756 pesetas de gastos ocasionados en el transporte del material del puente de hierro sistema Eiffel para la carretera de Madrid á Loeches, y conducción desde la estación del Norte al Hospicio.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Eduardo Yáñez.—El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

Sesión de 25 de Junio de 1897

PRESIDENCIA DEL SR. D. EDUARDO YÁÑEZ

Señores que asistieron:

Cesteros.—Pérez Negro.—Borrallo.—López González.—Corcuera.—Ducacal.—Villanova.—De Blás.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido y haciendo uso de las atribuciones que le confiere el caso tercero del art. 98 de la ley Provincial y previa declaración de urgencia, acordó:

Aprobar las cuentas de material de Secretaría, correspondientes al mes de Mayo último, cuyo importe asciende á la cantidad de 1 012'10 pesetas y pasarlas al Sr. Ordenador de pagos, á los efectos oportunos.

Conceder cuarenta y cinco días de licencia para asuntos propios, al Alumno interno D. Emilio Luque Morata.

Pasar á informe del Sr. Decano del Cuerpo médico la instancia del Jefe Clínico D. Florentino Molas, solicitando le sea levantada la suspensión de un mes de sueldo que le fué impuesto por faltas en el servicio

Suspender de empleo y sueldo al Oficial de la clase de quintos D. Enrique Ruiz, en virtud del expediente que se le ha instruido, con arreglo á lo que dispone el art. 27 del Reglamento para el servicio interior de estas Oficinas.

Aprobar el pliego de condiciones para contratar por subasta el suministro de ropas de cama y blanca con destino al Hospicio, anunciando el acto con quince días de anticipación.

Aprobar el pliego de condiciones para contratar por subasta el suministro de ropas de vestir y gorras con destino á

los acogidos del Hospicio, anunciando el acto con quince días de anticipación.

Aprobar el pliego de condiciones para contratar por subasta el suministro de paños con destino al Hospicio, anunciando el acto con quince días de anticipación.

Aprobar el pliego de condiciones para contratar por subasta el suministro de calzado con destino a los acogidos del Hospicio, anunciando el acto con diez días de anticipación.

Aprobar el pliego de condiciones para contratar por subasta el suministro de telas, zales, mantas, colchones, hojas de maíz etc., con destino al Hospital provincial, anunciando el acto con quince días de anticipación.

Manifestar al Sr. Gobernador de la provincia, la imposibilidad de admitir a la niña Mercedes Nájera, por no ser huérfana de padre, según dispone el art. 4.º del Reglamento del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, como acogida en el mismo.

Dada cuenta de un oficio del Sr. Decano del Cuerpo Médico participando que habiendo abandonado el destino sin justificación alguna, el interno de Farmacia D. Eduardo Soria, que prestaba sus servicios en el Establecimiento del Hospicio propone sea declarado cesante, el Sr. Visitador manifestó que este Alumno se halla con licencia verbal concedida por él en virtud de las atribuciones que le son propias, y que sin duda en las oficinas de la Dirección del Establecimiento, se les había pasado el comunicar al Sr. Decano esta resolución; pero que ya que entonces no se hizo se le participe por las oficinas de la Corporación.

Disponer de conformidad con lo interesado por el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos en su oficio de 23 del corriente, que del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para adjudicar la conducción del Correo en carruaje entre la oficina del ramo de El Escorial y la estación férrea de dicho punto, se cobre al adjudicatario la cantidad de 750 pesetas, suma igual satisfecha en la Gaceta por el mismo anuncio.

También se acordó, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Diputado Visitador del Hospicio, ampliar en otras 200 pesetas la cartilla impuesta en el Monte de Piedad por acuerdo de la Diputación a favor del acogido Rafael Núñez en virtud de haber obtenido nota de sobresaliente en 5.º año de clarinete, y premio en concurso público, y en el presente año ha terminado la carrera de música, examinándose de tercer año de armonía con premio y último de clarinete con nota de sobresaliente y primer premio en concurso por unanimidad, consistiendo éste en un clarinete regalado de París para el más aventajado alumno del presente curso.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Eduardo Yáñez.—El Secretario accidental, Sr. Rodríguez Arau.

### Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 28 de Mayo de 1896, creando la Comisión de reforma del Reglamento y Tarifa de la contribución industrial y de comercio, se ha dispuesto, a virtud de Real orden de 27 del actual, que se publiquen como

apéndice al incoado Reglamento y Tarifa las disposiciones dictadas a propuesta de dicha Comisión, para conocimiento de los industriales y comerciantes y para que se cumpla por los señores Alcaldes y Agentes de la Administración.

Madrid 31 de Julio de 1897.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Apéndice que comprende las reformas y adiciones introducidas en el actual reglamento y tarifas de la contribución industrial y de comercio, a virtud de consulta de la Comisión creada por Real decreto de 28 de Mayo de 1896.

#### REFORMAS EN EL REGLAMENTO

REAL ORDEN DE 11 DE DICIEMBRE DE 1896 (Gaceta DE 23 DE DICIEMBRE DE 1896)

Art. 43. Se dispone por ella que el artículo 43 del vigente reglamento de la Contribución industrial quede redactado en la siguiente forma: «Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender en la fábrica misma, por mayor y menor, los artículos que fabriquen. Fuera de ella podrán establecer, exento del pago de otra cuota, un solo almacén para la venta por mayor de los referidos artículos, en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratación de aquellos obligándose a cumplir las condiciones siguientes:

1.ª No realizar ventas en la fábrica sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros que se hagan desde la misma fábrica y no hayan sido objeto de contratación en ella.

2.ª No vender más artículos que los fabricados con los elementos que el industrial tenga inscritos en la matrícula.

3.ª Presentar al Delegado de Hacienda de la provincia en que esté situada la fábrica, y con quince días de anticipación al en que se proponga ejercer la industria y establecer el almacén, ó dentro de los diez primeros días del mes de Julio de cada año, si estuviesen ya matriculados, una relación duplicada de los elementos de fabricación que el industrial posea, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y la situación del local donde se establezca el almacén, facilitando la misma relación al Delegado de Hacienda de la provincia donde éste radique, si es distinto de aquella en que se halle enclavada la fábrica. Los Delegados respectivos devolverán un ejemplar de dicha declaración con el número del Registro y el recibo de la principal.

4.ª Llevar un libro foliado y sellado con el de la Delegación de Hacienda, en el que diariamente se anoten las entradas y salidas de los artículos almacenados, por piezas, gruesas, kilogramos, etc., según la clase de aquellos, obligándose a exhibirlo a los Agentes de la Administración, siempre que fueren requeridos a hacerlo, y a permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica. La negativa a exhibir el libro indicado, a consentir el recuento de las existencias ó a permitir la entrada en la fábrica a los Agentes de la Administración, se penará con una multa de 100 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar. La existencia en el almacén de artículos sin la marca del fabricante dueño del mismo, ó con marcas de otros fabricantes, ó etiquetas, rótulos ó marcas en idiomas extranjeros, para cuyo uso no esté legítimamente autorizado aquél, se considera

fraudulenta, y el fabricante deberá satisfacer la contribución correspondiente a la venta al por mayor de los artículos almacenados y una multa del triple de dicha contribución, y del sextuplo en caso de reincidencia, previo expediente instruido conforme a lo dispuesto en el artículo 174 y siguientes de este reglamento. Cuando de la inspección administrativa resulte que se han vendido más mercancías que las que se pueden fabricar con los elementos inscritos en la matrícula y en el tiempo suficiente al efecto, también se formará el oportuno expediente y se tramitará en la forma antes indicada. En todos estos expedientes se oír siempre el informe técnico de la Inspección de la provincia. No se considera fraudulenta la existencia transitoria en el almacén de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformación en la fábrica y que sean destinadas a ésta. No se impondrá contribución especial sobre la prensa para empaquetar ó enfardelar que se halle en el depósito de un fabricante, a menos que se le pruebe que ejerce actos de comisionista. Los fabricantes podrán remitir y exportar los artículos que fabriquen. La exención del pago de otra cuota por el almacén no alcanzará a los fabricantes que se hallen disfrutando los beneficios de la ley de Aguas ó de la ley de 2 de Junio de 1868.

#### REFORMAS EN LAS TARIFAS

REAL ORDEN DE 26 DE OCTUBRE DE 1896. (Gaceta DE 28 DE OCTUBRE DE 1896)

Clase 9.ª, núm. 16.—Tiendas de comestibles

Se creó por ella un nuevo epígrafe, número 16, en la clase 9.ª que dice así:

«Tiendas de comestibles en las que se venda al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre; pastas para sopa, almidón, sal, bujías, pimiento molido, chocolate, azúcar, bacalao, tocino, especias, té, café, caramelos ordinarios y azucarillos; vinos, aguardientes y licores del país; embutidos, manteca, quesos, conservas y galletas del país.»

REAL ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 1897 (Gaceta DE 26 DE FEBRERO DE 1897)

Clase 5.ª, núm. 12.—Velocipedos.

Se declaró por ella que los vendedores de velocipedos tributasen por la clase 5.ª.

REAL ORDEN DE 19 DE MAYO DE 1897. (Gaceta DE 24 DE JUNIO DE 1897.)

Clase 12, núm. 37.—Paquetería y mercería al aire libre

Se dispone la supresión de dicho epígrafe núm. 37 de la clase 12.

REAL ORDEN DE 1.º DE JUNIO DE 1897 (Gaceta DE 28 DE JUNIO DE 1897)

Clase 5.ª, núm. 11.—Camisería y ropa blanca

Se creó por ella un nuevo epígrafe en la clase 5.ª, redactado como sigue: «Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquiera clase», dejando subsistente en la forma en que está redactado el epígrafe, núm. 4, de la clase 4.ª

REAL ORDEN DE 1.º DE JUNIO DE 1897 (Gaceta DE 28 DE JUNIO DE 1897)

Clase 4.ª y 5.ª, epígrafes 12 y 8.—Tejidos de seda y otros

Se dispone que queden subsistente el epígrafe núm. 12, de la clase 4.ª, de la tarifa 1.ª, y el núm. 8, de la clase 5.ª, de la misma tarifa, adicionados de una nota en que se exprese que cada uno de ellos

queda refundido con el otro, siendo la cuota exigible el promedio de la señaladas en el cuadro de bases a los conceptos industriales que comprenden ambos epígrafes.

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897 (Gaceta DE 26 DE JULIO DE 1897)

Clases 7.ª, 9.ª y 12, epígrafes, núm. 10, núm. 17 y núm. 4.—Casas de pupilos.

Se dispone por ella la creación de un nuevo epígrafe en la clase 9.ª para las casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2 501 a 5.000 pesetas, modificando los otros dos que existen en el vigente reglamento del ramo; los cuales quedarán redactados en la siguiente forma: clase 7.ª núm. 10. «Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 5.001 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; desde 3.001 en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia; desde 2 001 en adelante en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen a ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan; clase 9.ª, núm. 17. «Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.501 pesetas a 5.000 de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.501 en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia, y desde 751 en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen a ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de 2.501, 1.501 ó 751 pesetas expresadas, según la población; clase 12, número 4. «Casas de pupilos ó huéspedes que paguen en Madrid desde 1.500 pesetas hasta 2 500 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia, desde 750 pesetas hasta 1.500, y las demás poblaciones, desde 275 pesetas hasta 750.»

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897 (Gaceta DE 26 DE JULIO DE 1897)

Clase 7.ª, epígrafe núm. 9.—Vendedores de dulces

Se dispone la supresión del epígrafe núm. 28 de la clase 8.ª, y que se adicione uno nuevo a la clase 7.ª, redactado como sigue: «Núm. 9. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anisacs, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan ó preparan, tributarán además por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas»

No se exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897 (Gaceta DE 26 DE JULIO DE 1897)

Clase 8.ª, epígrafe 21.—Vendedores de sombreros

Se suprime por ella el epígrafe número 21 de la clase 8.ª. Tiendas de sombreros de todas clases para hombre, sin obrador ó taller para su confección

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897 (Gaceta DE 26 DE JULIO DE 1897)

Clase 8.ª, núm. 8.—Mercerías

Se dispone por ella se varíe el texto del epígrafe núm. 8 de la clase 8.ª, quedando redactado en la forma siguiente: «Establecimientos para la venta por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, puntillas, bordados, corsés de tejidos de hilo ó algodón, botones, botonaduras de nácar y de metal ordinario; corbatas de algodón ó borra de

seda, cuyo precio no exceda de una peseta 50 céntimos; tijeras y demás objetos análogos.

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897  
(Gaceta DE 26 DE JULIO DE 1897)

Clase 9.ª, epígrafe núm. 17.—Cafés

Se crean por ella un nuevo epígrafe para cafés en la clase 9.ª, redactado como sigue: «Núm. 17. Cafés en los que el precio de la taza ó vaso no exceda de 20 céntimos de peseta, con venta de vinos, aguardientes y licores del país y bebidas gaseosas, sin que ellos puedan venderse ni servirse pasteles, platos sueltos de carnes, pescados ni comidas de ninguna clase.»

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897  
(Gaceta DE 26 DE JULIO DE 1897)

Clase 12, epígrafe núm. 40.—Vendedores de pan

Se crea por ella un nuevo epígrafe en la clase 12, redactado como sigue: «Vendedores en tienda, de pan, bollos de leche, roscones sin relleno de dulce, y ensaimadas.»

**Tarifa 2.ª**

REAL ORDEN DE 12 DE OCTUBRE DE 1896  
(Gaceta DE 28 DE OCTUBRE DE 1896)

Epígrafe núm. 107.—Frontones

Se declaró por ella modificada la primera parte del epígrafe núm. 107 (Frontones), dejándola redactada como sigue: «Por menos de diez funciones pagarán el 190 por 100 de la entrada completa por cada función. Por series de funciones en un mes, el 18 por 100 de una entrada completa. De uno á tres meses, el 48 por 100 de una entrada completa. De tres á seis meses, el 95 por 100 de una entrada completa. De más de seis meses, el 180 por 100 de una entrada completa.»

REAL ORDEN DE 19 DE FEBRERO DE 1897  
(Gaceta DE 26 DE FEBRERO DE 1897)

Epígrafe núm. 139.—Bazares

Se dispone por ella que para la fijación de cuotas de los bazares á que se refiere el epígrafe 139 del vigente reglamento del ramo, se deberán determinar cuantos conceptos industriales, de los diez que existen en el cuadro de bases de la tarifa 1.ª á continuación de los dos primeros, contiene el establecimiento, y exigirse por cada uno de ellos, como cuota, la cantidad fija que resulte de dividir por 10 la suma de los tipos de imposición que siguen á los dos primeros del cuadro, atendiendo en cada caso á la respectiva base de población.

REAL ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 1897  
(Gaceta DE 26 DE FEBRERO DE 1897)

Epígrafe núm. 132.—Alquiladores de velocípedos

Se ordena por ella que los alquiladores de velocípedos, con la facultad de agremiarse, pagarán por el epígrafe número 132, modificado en la siguiente forma: «En Madrid y Barcelona, 375 pesetas. En poblaciones de más de 40 000 habitantes, 200 pesetas. En las de 20.000 á 40.000, 100 pesetas. En las demás, 50 pesetas.»

REAL ORDEN DE 30 DE JUNIO DE 1897  
(Gaceta DE 10 DE JULIO DE 1897)

Epígrafe núm. 71.—Prestamistas

Se modifica el epígrafe núm. 71, quedando redactado en la siguiente forma: «Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público, ó por medio de anuncios, ó en otra forma, presten dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros

efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos.

Se comprenden también en este epígrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés.

Así mismo quedan comprendidos en este número todos aquellos, se dediquen habitualmente á comprar y vender alhajas, ropas, muebles y toda clase de mercaderías, sea cualquiera la forma en que contraten con los vendedores, si éstos se le conceden el derecho de readquirir sus efectos por un plazo y sobre precios convenidos. Pagarán cada uno: en Madrid, 1.200 pesetas. En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes, 900. En las de 20 001 á 40.000, 660. En las de 10.000 á 20.000, 440. En las demás, 270.

NOTA. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuvieran dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.ª les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.ª

**Tarifa 3.ª**

REAL ORDEN DE 20 DE FEBRERO DE 1897  
(Gaceta DE 26 DE FEBRERO DE 1897)

Epígrafe núm. 122.—Constructores de velocípedos

Se dispone que los constructores y talleres de reparación de velocípedos tributen por el epígrafe núm. 122 del vigente reglamento de la contribución industrial

REAL ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1897  
(Gaceta DE 22 DE MAYO DE 1897)

Epígrafe núm. 226.—Criadores y embocadores de vinos

Se declara que la industria criadores y embocadores de vinos, definida en el epígrafe núm. 226 de la tarifa 3.ª, es agremiable.

REAL ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1897  
(Gaceta DE 22 DE MAYO DE 1897)

Epígrafe núm. 178.—Fábricas de electricidad

En ella se ordena que las fábricas de electricidad, epígrafe núm. 178, contribuirán según el promedio de producción diaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilo-watts hora 6 pesetas 75 céntimos. Dada la índole especial de esta industria y su modo de contribuir, quedan relevadas de precinto sus máquinas de repuesto.

NOTA. Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres ó en casas particulares, para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.

REAL ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1897  
(Gaceta DE 22 DE MAYO DE 1897)

Epígrafe núm. 159.—Fábrica de gas

Se modifica el citado epígrafe número 159 de la tarifa 3.ª, quedando redactado en la siguiente forma: «Fábricas de gas para el alumbrado y calefacción.» Pagarán por cada 100 metros cúbicos del promedio anual de producción diaria, 150 pesetas.

NOTA. Los gasómetros establecidos en fábricas ó talleres, ó en casas particulares para uso exclusivo de las mismas, con-

tribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que le corresponde en otro caso.

REAL ORDEN DE 1.º DE JUNIO DE 1897  
(Gaceta DE 28 DE JUNIO DE 1897)

Epígrafe núm. 178.—Electricidad. Ampliación

Se amplía lo dispuesto en el epígrafe núm. 178, tarifa 3.ª, fábricas de electricidad, con la siguiente nota:

«Las fábricas establecidas ó que se establezcan en las provincias Vascongadas y Navarra y transmitan la electricidad á otras provincias del Reino para utilizarla en las mismas; pagarán la cuota correspondiente al número de caballos eléctricos de 740 watts ó de kilo-watts-hora que necesiten desarrollar las máquinas generadoras para alimentar las instalaciones de fuera de las provincias concertadas, según apreciación pericial.»

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897  
(Gaceta DE 26 DE JULIO DE 1897)

Epígrafe núm. 228 A.—Fábricas de conservas

Se dispone la ampliación del núm. 288 A de la tarifa 3.ª redactada en la siguiente forma: «Fábricas de conservas de fruta y hortaliza; se pagará por cada una como cuota irreducible, 162 pesetas. Las que empleen azúcares ó mieles en la preparación de las conservas, pagarán como cuota irreducible, 400 pesetas. Si empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de esta última cuota.»

**Tarifa 4.ª**

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897  
(Gaceta DE 26 DE JULIO DE 1897)

Cuadro de profesiones del orden civil, número 10, y clase 7.ª, núm. 47.—Ministrantes barberos.

Se dispone por ella, que cuando el Ministrante, además de su profesión, ejerza el oficio de barbero en portal ó tienda, satisfará sobre la cuota de Ministrante el 50 por 100 de la que por tarifa se asigna á los barberos, lo que deberá consignarse por nota en el cuadro de profesiones correspondiente y llenarse además los siguientes requisitos:

- 1.º Que los Ministrantes han de solicitar el ejercicio del oficio de barbero en portal ó tienda, acompañando copia del título de su profesión en el papel correspondiente, que será cotejada y archivada en la Administración con la solicitud de alta.
- 2.º Que los establecimientos han de ser regentados ó servidos precisamente por los mismos Ministrantes.
- 3.º Que los matriculados en esta forma constituirán agremiación especial.
- Y 4.º Que la falta de cumplimiento de estos requisitos, será considerada como defraudación.

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897  
(Gaceta DE 26 DE JULIO DE 1897)

Clase 3.ª, núm. 9.—Sombrereros

Se modifica por ella el texto de dicho epígrafe, disponiendo quede redactado como sigue: «Núm. 9. Sombrereros con obrador y tienda. Cuando los mismos se dediquen además á la venta de sombreros que no hayan confeccionado en su taller, pagarán sobre la cuota de la tarifa el 50 por 100 de la misma.»

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897  
(Gaceta DE 26 DE JULIO DE 1897)

Clase 3.ª, núm. 6.—Confiteros y pasteleros

Se dispone por ella que al epígrafe número 6 de la clase 3.ª de la tarifa 4.ª, se le dé la siguiente redacción: «Confiteros y

pasteleros con horno y obrador para la confección y preparación de dulces, almibares, conservas y artículos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grajeas, pero sólo por medio de aparatos movidos á mano. Podrán además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados ó preparados en sus talleres ú obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender sin pago de otra cuota cera labrada y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.ª, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente á este epígrafe.»

REAL ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1897  
(Gaceta DE 26 DE JULIO DE 1897)

Clase 7.ª, núm. 74 y exención 39 de la tabla.—Obradores de planchado

Se modifica por ella el epígrafe número 74 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª y el número 39 de la tabla de exenciones del reglamento vigente, quedando redactados como sigue: «Núm. 74. Establecimientos ú obradores de planchado para ropa.» Número 39. Planchadoras á domicilio ó en su casa, que no tengan oficinas, ni tienda, ni establecimiento abierto.»

**Tarifa 5.ª**

REAL ORDEN DE 19 DE MAYO DE 1897  
(Gaceta DE 28 DE JULIO DE 1897)

Sección 1.ª—Clase 3.ª—Vendedores en la vía pública

Se dispone por ella establecer en la sección 1.ª, clase 3.ª de la tarifa 5.ª, los siguientes epígrafes.

Vendedores al por menor en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, de una manera permanente ó habitual, en puestos fijos situados en la vía pública, de artículos nuevos de todas clases, pagarán por cada metro lineal de frente por tres de fondo, en poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 500 pesetas. En las de 50.000 á menos de 100.000, 250. En las de 20.000 á menos de 50.000, 200; en las de 5.401 á menos de 20.000 habitantes, 150 pesetas.

Los que en dichos puestos se limiten á la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles; cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera, cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas; muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco ó pintada y baratijas del país; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color; coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata, cuchillos y nabajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes y de toda clase de obras de ferretería, y jabones cuyo precio no exceda de 15 céntimos la pastilla, pagarán la décima parte de las cuotas señaladas en el epígrafe anterior, según base de población.

Vendedores en poblaciones mayores de 5.400 habitantes, en puestos fijos en la vía pública, de retales ó de géneros ó efectos viejos y usados, rotos ó incompletos, pagarán 40 pesetas por metro lineal del frente del puesto, cualquiera que sea su fondo.

Madrid 27 de Julio de 1897.—N. REVERTER.

## Ayuntamientos

### Boadilla del Monte

Terminadas é informadas, las cuentas municipales de esta villa, corespondientes á los años de 1894 á 95 y del 1895 á 96, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones; pues terminado dicho plazo no serán oídas.

Boadilla del Monte 16 de Agosto de 1897.—El Alcalde, P. S. M. Rafael de la Paliza.

### Bustarviejo

Las cuentas municipales de los ejercicios de 1893 á 94, y de 1894 á 95 y de 1895 á 96, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos justificativos, por término de quince días para, oír reclamaciones; pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Bustarviejo á 15 de Agosto de 1897. El Alcalde, Martín Pascual.

### Carabana

Las cuentas de fondos municipales de esta villa de los años de 1894 á 95 y de 1895 á 96, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde esta fecha, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos de esta localidad y hacer las reclamaciones que extimen pertinentes, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán atendidas.

Carabana 14 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Millán Amen.

### Villamantilla

Por dimisión del que la desempeñaba (debido á enfermedad), se halla vacante la plaza de Médico Titular de esta Villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, con obligación de asistir á 24 familias pobres que le designará el Ayuntamiento.

Quedan 140 familias pudientes, con las que puede formar contrato de asistencia el agraciado, cuyas iguales, han ascendido ordinariamente á 2.000 ó 2.500 pesetas; la población es sana y se halla situada, á la proximidad de montes destinados á caza: dista de la capital, Madrid, 33 kilómetros, pudiendo trasladarse á ésta por ferrocarril desde la estación de Villamantilla, que dista 5 kilómetros.

Los aspirantes que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirugía, dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de treinta días.

Villamantilla 18 Agosto de 1897.—El Alcalde, Raimundo Lozano.

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia

#### AUDIENCIA

Por el presente y en virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en el juicio ejecutivo que sigue Doña María Negrillo Campos, contra D. Julián Márquez López, sobre pago de 10.000 pesetas de capital, intereses y costas, se cita de remate al Sr. Marqués para que en el término de nueve días, se persone en los autos, y se

oponga á la ejecución si le conviniere; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al feecto se hace constar que por ignorarse el paradero del ejecutado se ha practicado embargo en sus bienes sin previo requerimiento al pago.

Madrid 17 de Agosto 1897.—V.º B.º = Gullón.—El Escribano, Pedro Soler.

En el expediente promovido por Doña Bernardina Villegas Gutiérrez, sobre declaración de ausencia de su marido Don José Ruiz y Gómez, y de acuerdo con el dictamen del Sr. Fiscal municipal, se cita al ausente D. José Ruiz y Gómez, para que en el término de dos meses comparezca ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, que conoce del expediente; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 18 de Agosto 1897.—V.º B.º = El Sr. Juez de primera instancia, Gullón.—El Escribano P. H., Ricardo Blázquez.

### BUENAVISTA

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Adela Alarcón Muela, conocida por Milagros López Aparicio, natural de esta capital, hija de Antonio y de Emilia, soltera, sirvienta, de veintidós años de edad, que expresó habitar en la calle de Diego de Torres, núm. 12, Barrio de Tetuán, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de evacuar una diligencia en el sumario criminal que contra la misma instruyo por el delito de estafa; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada sujeta cuyas señas personales son: estatura más bien baja, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, color del rostro blanco, y viste, con pañuelo de merino negro, falda de percal clara; con facultad al Sr. Juez de ratificar la prisión sino presta fianza metálica de 500 pesetas, y en el caso de ser habida, la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 12 de Agosto 1897.—Manuel del Valle.—El Escribano, Antero Martín Insausti.

### CONGRESO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte y mi Escribanía se han seguido autos en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía á instancia de D. Román Fernández Palacios, contra la viuda é hijos de D. Claudio Araño, y los acreedores de la quiebra de D. Jaime Granjes, sobre cancelación de una anotación de embargo, en cuyos autos previo los trámites legales, se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que copiado á la letra, dicen así:

*Encabezamiento de la sentencia*

En la villa de Madrid á 29 de Julio

de 1897 el Sr. D. Fernando Morcillo y García, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, habiendo visto los presentes autos en juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes: de la una, como demandante, D. Román Fernández Palacios, mayor de edad, dependiente de Comercio y vecino de esta Corte, representado por el Procurador Don Ricardo Murguialday y Cobefia, bajo la dirección del Letrado D. Antonio Sendras y Busin, y de otra, como demandados, la señora viuda é hijos de D. Claudio Araño, cuyos nombres y domicilios se ignoran, y los acreedores de la quiebra de Don Jaime Granjes y Mir, que así mismo se ignoran sus nombres y domicilios, todos ellos en rebeldía sobre cancelación de una anotación preventiva de embargo hecho por consecuencia de dichos autos de quiebra sobre varias fincas sitas en el Valle de Mena, partido judicial de Valmaseda, y

### Parte dispositiva

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la cancelación de la anotación de embargos hecha en el Registro de la Propiedad de Valmaseda por consecuencia de los autos de quiebra en que fué declarado por este mismo Juzgado, D. Jaime Granjes y Mir, sobre las fincas relacionadas en el primer resultando de esta sentencia, sitas en el Valle de Mena, correspondiente á dicho Valmaseda, propias en la actualidad de Román Fernández Palacios, según la escritura de que se hace mención anteriormente otorgada ante el Notario de este Colegio, D. Teolindo Soto y Barro, con fecha 7 de Agosto de 1890, y en su consecuencia debo acordar y acuerdo, que tan luego como sea firme esta sentencia se libre el conducente exhorto con inserción literal de la misma y demás necesario, al Sr. Juez de primera instancia del Valmaseda, para que éste á su vez expida el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad de dicho partido á fin de que tenga lugar la cancelación que se deja acordada. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y que además de notificarse en estrados por la rebeldía de los demandados se hará notorio por medio de edictos que se fijaran en los sitios públicos de costumbre de esta capital é insertará en los periódicos oficiales BOLETÍN y *Diario de Avisos*, en la forma que la ley previene, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Morcillo.

Leída y publicada fué la mencionada sentencia por el Sr. Juez que la suscribe el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á fin de que sirva de notificación en forma á la viuda é hijos de D. Claudio Araño, y á los acreedores de la quiebra de D. Jaime Granjes y Mir, cuyos nombres y domicilios se ignoran, expido la presente cédula que firmo en Madrid á 4 de Agosto de 1897.—El Escribano, por mi compañero Sr. Ortiz, Rafael Valdivieso. 52.—P.

### INCLUSA

Por la presente cédula que formalizo en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, recaída en esta fecha á escrito del actor, en la demanda de juicio declarativo mayor cuantía que ha formulado el Procurador D. Fernando Ramón Luis y de Simón, en nombre de Doña Felisa Seco de Cáceres, mujer de D. Manuel García Rodrigo, vecino de

esta Corte, pidiendo que se declare la caducidad por prescripción y por otras causas legales, de ciertas inscripciones y anotaciones que aparecen gravando á la casa de su propiedad, sita en esta villa y su calle de los Reyes, señalada con el número 16, que es la número 7. de la manzana 530, se emplaza por segunda y última vez á D. Toribio de Ansótegui y á D. Victor Gordo Saez, á sus herederos, sucesores ó causahabientes, caso de haber fallecido aquéllos, todos de ignorado domicilio y paradero, con el fin de que dentro del término de cinco días improrrogables, contados desde el siguiente hábil al en que se publique esta cédula en los periódicos oficiales de esta Corte, comparezcan ante dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe, personándose por medio de Procurador autorizado en forma para seguir el trámite del juicio con arreglo á la Ley, previa entrega de las copias simples que de la demanda y de los documentos se hallan á su disposición; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes, siguiendo el curso del juicio sin más emplazamiento y parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 18 Agosto de 1897.—V.º B.º = El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. 32.

## Juzgados municipales

En virtud de providencia del señor D. Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Carreño Fernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 Agosto de 1897.—V.º B.º = Gabriel de Usera.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Fernando Francés Gutiérrez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 Agosto de 1897.—V.º B.º = Gabriel de Usera.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Valentina Calbillo Megía, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 9 Agosto de 1897.—V.º B.º = Gabriel de Usera.—El Secretario, Mariano Ordáx.